

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2017-00079-00.

San José de Cúcuta, _____

175 SEP 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso. Al revisar lo actuado en el presente proceso se tiene que en el auto de mandamiento de pago se consignó como demandadas a las señoras SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO y “LINDA LUZ BARRIOS MARTINEZ”(ver folio 13) cuando el nombre correcto de la demandada según el poder, la demanda y la petición obrante al folio 40 del presente cuaderno el nombre correcto es “LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ”, el despacho teniendo en cuenta que Sobre el tema, el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario, en el numeral 1º del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 10 de Marzo de 2017, se hizo referencia a LINDA LUZ BARRIOS MARTINEZ, debiéndose corregir el proveído de mandamiento ejecutivo atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., con respecto al nombre de la demandada, manteniéndose incólume en lo demás.

Ahora bien, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2017(ver folio 13) a librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE LA MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., y en contra de SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO y LINDA LUZ BARRIOS MARTINEZ, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO**, fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico: sandra1981@hotmail.com suministrado por la parte demandante en su escrito obrante al folio 67 del presente cuaderno (ver folios 72 al 80), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 88 del presente cuaderno.

Con respecto a la demandada **LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ**, el señor apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones contra la mencionada demandada. Por reunir su solicitud los requisitos señalados en el artículo 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda con respecto a la mencionada demandada sin condena en costas por cuanto la demandada no fue notificada y las medidas cautelares ordenadas en su contra no se materializaron y las mismas fueron levantadas mediante auto de fecha 5 de Febrero de 2021(ver folio 69).

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º del auto de fecha 10 de Marzo de 2017, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P., determinándose que el nombre correcto de la demandada es **LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ**, el resto de la providencia se mantiene vigente e incólume.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda con respecto a la demandada **LINDA LIZ BARRIOS MARTINEZ**, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., sin condena en costas por cuanto la demandada no fue notificada y las medidas cautelares ordenadas en su contra no se materializaron y las mismas fueron levantadas mediante auto de fecha 5 de Febrero de 2021(ver folio 69).

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de la señora **SANDRA PATRICIA RIVERA MORENO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

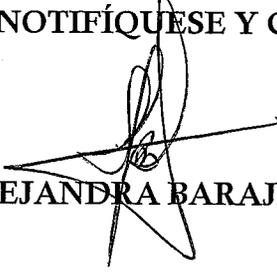
CUARTO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

SEXTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$693.232,70** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

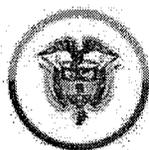

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad, 16 SEP 2021

se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____



PROCESO SUCESION Rad. No.54 001 40 22 006 2017-01097-00.

San José de Cúcuta,

15 SEP 2021

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

Teniendo en cuenta que los herederos **YOLANDA MENDOZA ALVAREZ, ANA GLADYS MENDOZA ALVAREZ, MARIA VIDALIA MENDOZA ALVAREZ, CARMEN AMELIA MENDOZ ALVAREZ y ELKIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ**, designan nuevo apoderado, por ser evento contemplado en el artículo 76 del C.G.P., que al efecto reza: “*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado*”, se accede a la solicitud.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA**, como apoderada judicial de los herederos **YOLANDA MENDOZA ALVAREZ, ANA GLADYS MENDOZA ALVAREZ, MARIA VIDALIA MENDOZA ALVAREZ, CARMEN AMELIA MENDOZ ALVAREZ y ELKIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ**, en los términos y para los fines del memorial-poder.(ver folios 90 al 98 del presente cuaderno).

Señalar el día 6 del mes de **Octubre de 2021** a la hora: **9:00 a.m.** para lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del Juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID -19 por la plataforma LIFESIZE-AUDIENCIA-VIRTUAL . Para lo anterior se requiere a todos los interesados en la presente SUCESION para que informen los correos electrónicos y números de teléfono de contacto actualizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocación del poder a la Doctora **DIANNA ROSA JAIMES RIAGO**, presentada por los señores **YOLANDA MENDOZA ALVAREZ**,

ANA GLADYS MENDOZA ALVAREZ, MARIA VIDALIA MENDOZA ALVAREZ, CARMEN AMELIA MENDOZ ALVAREZ ..

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA**, como apoderada judicial de los herederos **YOLANDA MENDOZA ALVAREZ, ANA GLADYS MENDOZA ALVAREZ, MARIA VIDALIA MENDOZA ALVAREZ, CARMEN AMELIA MENDOZ ALVAREZ** y **ELKIN ALEXANDER MENDOZA ALVAREZ**, en los términos y para los fines del memorial-poder.

TERCERO: Señalar el día de **Octubre de 2021** a la hora: **9:00 a.m.** para lleva a cabo diligencia de inventarios y avalúos que será elaborado por las partes interesadas bajo la gravedad del Juramento y presentado por escrito para su aprobación en la fecha y hora señalada. Lo anterior de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo teniendo en cuenta la situación generada por el COVID -19 por la plataforma **LIFESIZE-AUDIENCIA VIRTUAL** . Para lo anterior se requiere a todos los interesados en la presente **SUCESION** para que informen los correos electrónicos y números de teléfono de contacto actualizado.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

16 SEP 2021

Cúcuta, _____
se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, _____

15 SEP 2021

Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2018-00279-00.

Sin sentencia proceso principal y acumulado.

En atención al escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, los demandados y su apoderada judicial, mediante el cual solicitan la terminación de los procesos principal y acumulado por haberse cancelado la totalidad de las obligaciones cobradas; el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por pago TOTAL DE LA OBLIGACION, los presente procesos principal y acumulado seguidos por **GALAUTOS LTDA**, a través de Apoderado judicial en contra de **GERMAN VELASCO MONCADA, YANETH VELASCO MONCADA y MARIA DEL CARMEN NIEVES MONCADA** en su condición de herederos determinados de **MIRIAM MONCADA SANCHEZ**.

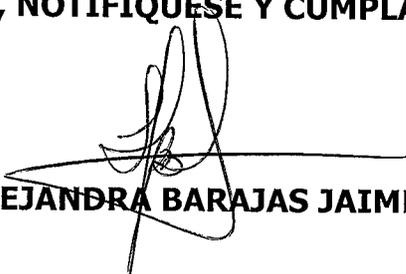
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

16 SEP 2021

Cúcuta, _____

se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, _____

15 SEP 2021

Ejecutivo Rdo.54001-40-22-006-2020-00122-00.

Sin sentencia .

Se encuentra al despacho el presente proceso seguido por **BANCOOMEVA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **GLADYS LEONOR SANCHEZ DE MARTINEZ**, en atención al poder allegado obrante al folio **91(vuelto)**, el despacho dispone reconocer a la Doctora **CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO**, como nueva apoderada judicial de la parte demandante.

Conforme al escrito presentado por la nueva apoderada judicial de la parte demandante obrante al folio 39, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reconocer a la Doctora **CECILIA EUGENIA MENDOZA QUINTERO**, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Declarar terminado por pago TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso ejecutivo seguido por **BANCOOMEVA S.A.**, a través de Apoderado judicial en contra de **GLADYS LEONOR SANCHEZ DE MARTINEZ**.

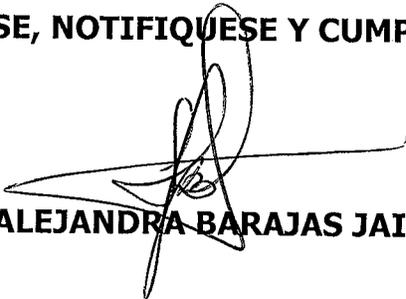
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Ciudad, 16 SEP 2021
se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2020-00106-00.

San José de Cúcuta, _____

15 SEP 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto de fecha 1 de Julio de 2020(ver folio 15) a librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO CAJA UNION**, y en contra del señor **DARWIN RENE VILLAMIZAR OSORIO**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **DARWIN RENE VILLAMIZAR OSORIO**, fue notificado de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso(ver folios 24 al 26), a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo como lo señala la constancia secretarial obrante al folio 28 del presente cuaderno.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título ejecutivo base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante al folio 27 del presente cuaderno, por ser procedente la medida cautelar, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del señor **DARWIN RENE VILLAMIZAR OSORIO**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$113.000,00** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenado el ejecutado.

QUINTO: Decretar el embargo y retención del 50% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **DARWIN RENE VILLAMIZAR OSORIO**, identificado con C.C.No.1.090.407.798, como empleado de la **EMPRESA GENTE UTIL**, NIT No.804004319.

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la **EMPRESA EMPRESA GENTE UTIL**, NIT No.804004319, a la dirección de correo electrónico acucuta@genteutil.net suministrado por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que el demandante es la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION**, identificada con Nit. No.900.206.146-7, limitándose la medida hasta por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML/CTE (\$4'500.000,00)**.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, 16 SEP 2021

se notificó hoy el auto anterior por anotación, en estado a las ocho de la mañana

SECRETARIO, _____



San José de Cúcuta, septiembre 10 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA. –Verbal Sumario–.
RADICADO: 540014003006-2021-00135-00
DEMANDANTE: ALBA SHIRLEY CORDERO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA JR. S.A.S.

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 10 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO –Verbal Sumario-.
RADICADO: 540014003006-2021-00193-00
DEMANDANTE: PROMOTORA SANTA INÉS S.AS.
DEMANDADO: ALVARO MEDINA SAMUDIO

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, Septiembre 10 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO –Mínima cuantía-

RADICADO: 540014003006-2021-00233-00

DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS

DEMANDADO: LUIS ALBERTO PINEDA PUERTO

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



San José de Cúcuta, septiembre 13 de 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2021-00296-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ARÉVALO ESPITIA
DEMANDADO: MIGUEL VEGA MONTAÑEZ**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso procederse con la decisión sobre la admisión de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ



PROCESO: LIQUIDACION-SUCESION INTESTADA
RADICADO: 540014003006-2021-00514-00
SOLICITANTES: NORMAN HERBER GARCÍA CORREDOR y otros
CAUSANTES: PEDRO MARIA GARCIA LINDARTE
FRANCELINA CORREDOR DE GARCÍA

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de referencia; para su admisión, sin embargo, se encuentra que aquella debe ser adecuada en los siguientes aspectos, de conformidad con lo señalado en el artículo 489 del Código General del Proceso:

1. Se enuncia en los hechos de la demanda que los señores Pedro María García Lindarte y Francelina Corredor de García al fallecer dejan como herencia la octava parte de **dos inmuebles** ubicados en la calle 0 No. 11E – 32 barrio Quinta Oriental, consistentes en dos apartamentos correspondientes a los Nos. 102 y 201, no obstante, en la relación de bienes, describe la existencia de **un solo bien**, esto es, la 1/8 parte de un predio denominado “casa hermanos García Corredor, propiedad horizontal”, por lo que no existe claridad respecto de los bienes relictos, por lo que incumbe dar claridad al respecto.

2. Situación similar ocurre frente al avalúo de la heredad, en tanto se hizo referencia dos valores distintos; de un lado, en el hecho tercero de la demanda y de otro, en la relación de bienes objeto de sucesión, sin embargo, no reposa en el expediente como anexo el certificado de avalúo expedido por la entidad competente para tal fin, esto es, la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta, el que debe corresponder a los bienes objeto del proceso, documento necesario para determinar la cuantía de conformidad con lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 26 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO - mínima cuantía-
RADICADO: 540014003006-2021-00521-00
DEMANDANTE: OSCAR EDUARDO ALVARADO BÁEZ
DEMANDADO: XIMENA HIBETH VERGEL PACHECO

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA de mínima cuantía, adelantada a través de apoderado judicial por OSCAR EDUARDO ALVARADO BÁEZ identificado con C.C. 13.460.273, contra XIMENA HIBETH VERGEL PACHECO identificada con C.C. 60.390.527; para su admisión

Observa el despacho que el poder es insuficiente, debiéndose recordar que el artículo 74 del Código General del Proceso establece que, en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, así como expresamente lo determina el inciso 2º del artículo 77 de la misma codificación, dicha preceptiva dispone que el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime convenientes para beneficio del poderdante, siempre que se relacionen con las que en el poder se determinan. En el caso concreto, no se faculta claramente y de forma determinada al apoderado, toda vez que expone como fecha de creación del título valor (letra de cambio LC 2111 2797371) el día 13 de octubre de 2019 y en el título en mención y en el texto de la demanda aparece que se creó el día 13 de octubre de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: PAGO DIRECTO – Garantía Mobiliaria
RADICADO: 540014003006-2021-00522-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CESAR JAVIER MORALES AMOROCHO

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho solicitud de PAGO DIRECTO, adelantado a través de apoderado judicial por el BANCO BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor CESAR JAVIER MORALES AMOROCHO, para su admisión:

Mediante acta de reparto fechada 28 de junio de 2021 y secuencia N° 38904 fue asignado el proceso de marras al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Acto seguido el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, rechazó la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella; en razón al factor territorial, mediante auto fechado 02 de julio de 2021.

Posteriormente, remitió el expediente a los juzgados civiles municipales de Cúcuta Norte de Santander a través de la oficina judicial de reparto. Igualmente fue enviado a este despacho judicial mediante acta de reparto de fecha 23 de julio de 2021.

Analizada la demanda, sería del caso proceder con su admisión, sin embargo, se observa que el poder conferido no se dio en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, en tanto, si bien se aportó constancia de remisión desde la dirección electrónica de entidad demandante, lo cierto es, que en el mandato se registró como dirección electrónica del profesional del derecho Jhon Alexander Riaño Guzmán, la que corresponde a abogadjudinterna1@alianzasgp.com.co, sin embargo, en la constancia de envío que se aportó, se indica que esa dirección electrónica corresponde a Jasmín Daniela Gaviria y no propiamente al abogado designado como representante judicial, por lo que corresponde clarificar tal situación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el Art.90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,



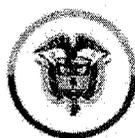
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO mínima cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00523-00
DEMANDANTE: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S
DEMANDADO: JHON FERLENIS HERNÁNDEZ HURTADO

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S. representada legalmente por José Liborio Gelvez Duarte, con Nit. 900.566.739-8, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con la finalidad que se libre mandamiento de pago contra Jhon Ferlenis Hernández Hurtado, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.104.128.391, para decidir sobre su trámite.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)”*, o de acuerdo con las previsiones del numeral 3° de la misma codificación, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual o que involucren títulos ejecutivos es también es competente el juez que despliegue su competencia **“en el lugar del cumplimentode cualquiera de las obligaciones”**.

En el presente asunto, la parte actora radicó la competencia en los siguientes términos: *“Es Usted competente por la cuantía y **por el domicilio del demandado y el lugar para el cumplimentode la obligación”**”*

Sin embargo, en el título valor (factura) **no** se estipuló expresamente la localidad donde habría de cumplirse la obligación que allí se incorpora, por lo tanto, de conformidad con los artículos 621 (inc. 5°) y 876 del Código de Comercio, lo será el Juez con competencia en el lugar de satisfacción de éstas, que es el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos instrumentos negociables.

Descendiendo a las particularidades del caso se evidencia que el creador del título valor fue el señor **Jhon Ferlenis Hernández Hurtado**, ubicado en el



Calle 7 # 4 – 14 Barrio Providencia de Puerto Wilches-, tal como consta en su certificado de existencia y representación legal; **dirección que se ubica en el departamento de Santander,** la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial; así las cosas se advierte que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, Santander, así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la partemotiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juez Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, Santander la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: Notificar esta decisión por estado y remitir copia de la misma a los correos electrónicos indicados en la demanda: al apoderado judicial de la parte demandante LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, al correo electrónico consultoriojuridicomeneses@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00525-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: AIDA ESTHER CASTRILLON RANGEL

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda EJECUTIVA de menor cuantía, adelantada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A identificado con Nit 890.903.938-8, en contra AIDA ESTHER CASTRILLON RANGEL; sería del caso proceder con la admisión, no obstante, se encuentran las siguientes falencias:

1. No existe claridad y precisión en la descripción de los hechos que incumben al pagaré No. 832004211, los que sirven de fundamento a las pretensiones del mismo título valor (pagaré), por lo que corresponde adecuarlos de conformidad con lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. De otro, se tiene que no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLOMBIA S.A. como anexo de la demanda, documento requerido de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 84 del C.G.P.

De conformidad con lo expuesto, y en virtud de lo preceptuado en el Artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisibles las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO – Mínima Cuantía
RADICADO: 540014003006-2021-00530-00 ✓
DEMANDANTE: COOTRANSTASAJERO
DEMANDADA: CARMEN YOLANDA CELIS CERDAS

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO COTRANSTASAJERO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN YOLANDA CELIS CERDAS, para decidir sobre su admisión.

La Ley 79 de 1998 en su Artículo 51 dice *“Prestará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los asociados adeuden a la cooperativa, la certificación que expida ésta en que conste la causa y la liquidación de la deuda, con la constancia de su notificación en la forma prescrita en los reglamentos de la cooperativa”*, sin embargo, no se aporta la constancia de su notificación y los reglamentos como lo estipula la misma codificación.

Igualmente, la parte actora no dio cumplimiento a lo estipulado en el Art 422 del Código General del Proceso, esto es que no aportó soporte del cobro de una obligación expresa, clara y exigible

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Reconocer personería a la abogada HEVELIN JULLIANA SANCHEZ AMAYA para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

JUEZ